

Grado en: Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 18/19  
Convocatoria: Julio

# **EL DELITO DE PARRICIDIO EN ESPAÑA**

## **ESTUDIO HISTÓRICO-JURÍDICO DE SU EVOLUCIÓN**

### **THE PARRICIDE CRIME IN SPAIN**

#### **HISTORICAL AND LEGAL STUDY OF ITS EVOLUTION**

Realizado por la alumna Dña. Laura Pérez Aguiar

Tutorizado por el Profesor D. Aurelio B. Santana Rodríguez

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Historia Del Derecho y de las Instituciones



## RESUMEN

El propósito que pretende conseguir este trabajo es analizar el delito de parricidio a lo largo de la historia jurídica española. Como lo que se está buscando es entender este complejo delito, es importante situarlo, en primer lugar, en su debido contexto histórico y, a través de ello, se puede analizar de manera más informada el concepto de parricidio, la pena que se le asocia, las personas que pueden ser sujetos del delito y sus relaciones entre sí, los posibles subtipos, las eximentes y cualesquiera otra especialidades que pueda tener con cada regulación y momento histórico. Para alcanzar este fin, se han examinado los cambios de este delito desde la época prerromana hasta la actualidad, para lograr, de esta manera, comprender su evolución, así como las influencias que haya podido tener el legislador a la hora de regularlo, y el juez o tribunal en el momento de aplicarlo.

## ABSTRACT

The purpose of this work is to analyse the parricide crime throughout Spanish judicial history. Since what we are hoping to achieve is to understand this complex crime, it's important, in the first place, to give it it's historical context and, once we have it, we can analyse with a clearer point of view the concept of the parricide crime, it's usual penalty, who can be subject of the crime and the relationships between them, the possible subtypes that surround it, the extenuating circumstances and any other specialties this crime may have in every regulation or historical moment. To accomplish this end, we have examined the many changes this crime has had, since before the Romans came to Spain, to nowadays, to grasp, in this way, a better understanding of its evolution, as well as the possible influences the legislator had when he regulated this crime, or the Judge or Court when the time for judgement came.



# ÍNDICE

- 1. Introducción**
- 2. Régimen jurídico anterior a la Codificación**
  - 2.1. El Derecho Romano**
    - 2.1.1. Evolución del concepto y de los sujetos
    - 2.1.2. Las leyes y las penas
  - 2.2. El Derecho Visigodo-Liber Iudiciorum**
  - 2.3. El Derecho hispano medieval**
    - 2.3.1. Los Fueros municipales
      - 2.3.1.1. Zona del Norte y el Centro de la Península Ibérica
      - 2.3.1.2. Zona del Sur de la Península Ibérica
    - 2.3.2. Las Siete Partidas del Rey Alfonso X
      - 2.3.2.1. La influencia romana en Las Partidas
      - 2.3.2.2. El concepto y los sujetos
      - 2.3.2.3. La pena del parricidio
  - 2.4. El Derecho moderno**
- 3. El Derecho de la Codificación y la regulación del delito de parricidio**
  - 3.1. El Código Penal de 1822
    - 3.1.1. El concepto y la pena
    - 3.1.2. Especialidades
  - 3.2. El Código Penal de 1848
    - 3.2.1. El concepto y la pena
    - 3.2.2. Especialidades
  - 3.3. El Código Penal de 1870
    - 3.3.1. El concepto y la pena
    - 3.3.2. Especialidades
  - 3.4. El Código Penal de 1928
    - 3.4.1. El concepto y la pena
    - 3.4.2. Especialidades
  - 3.5. El Código Penal de 1932



3.5.1. El concepto y la pena

3.5.2. Especialidades

3.6. El Código Penal de 1944

3.6.1. El concepto y la pena

3.6.2. Especialidades

3.7. El Código Penal de 1995

3.7.1. El concepto y la pena

3.7.2. Especialidades

3.7.3. Reformas y actualizaciones

**4. Conclusiones**

**5. Bibliografía**

**6. Apéndice normativo**



## 1. Introducción

Hay quien considera al parricidio el delito más antiguo del mundo, puesto que en la mitología de la mayoría de las culturas y religiones tenemos ejemplos de ello, bien con la historia de Caín y Abel, bien con Cronos y sus hijos. También se suele entender como uno de los tipos delictivos más graves, al matar a alguien considerado familia por vía consanguínea o civil, y el horror de la sociedad ante esta muerte se demuestra con la pena del parricida, históricamente igual o más grave que la del homicida ordinario.

No obstante, no solo es la pena del parricida la que ha variado a lo largo de la historia, puesto que el concepto de parricidio y los sujetos involucrados en el mismo también han cambiado, y siguen haciéndolo hoy en día.

El parricidio ha cambiado incluso de manera que, actos que antes se entendían comprendidos dentro de su tipo, pasaron a ser considerados como delitos distintos, cabiendo la posibilidad de haber concursos entre el delito de parricidio y estos nuevos delitos.

El fin que este trabajo persigue es analizar el concepto de parricidio y su evolución histórica en el derecho español, estudiando las variaciones que se han experimentado desde la época prerromana hasta la actualidad.



## 2 Régimen jurídico anterior a la Codificación

### 2.1 Derecho romano

#### 2.1.1 Evolución del concepto y de los sujetos

Con la llegada de los romanos a la Península Ibérica no solo aparecieron diversos cambios en la sociedad de la época, y su mentalidad, sino que también trajeron consigo los romanos sus leyes, que habrían de aplicarse paulatinamente en todos los territorios conquistados.

Anteriormente, en la España prerromana la familia tenía un marcado carácter patriarcal, agrupando no solo a los padres e hijos en las familias, sino también a los consanguíneos hasta el tercer grado por línea masculina que tuviesen descendientes de un antepasado común vivo, y se sometían a su autoridad, siendo este conocido como el *paterfamilias*, jefe del grupo familiar<sup>1</sup>. Se podría entender que en este momento ya existe el parricidio, pero solo si se refiere a la muerte del *paterfamilias* por cualquiera de los miembros de la familia, entendiéndose que, al matarlo, no solo se atenta contra su vida, sino contra el orden del grupo familiar, por lo que se requiere un castigo más culposo que para otros tipos de homicidios o asesinatos.

No obstante, la idea de familia de carácter patriarcal en esta época anterior a la romanización se discute por parte de varios autores, que parten del texto de la Geografía de Estrabón para argumentar a favor o en contra de una sociedad con carácter matriarcal. Esta diferencia afectaría en cuanto al sujeto pasivo del parricidio, pues pasaría de castigarse únicamente la muerte del padre de familia a castigarse también o de manera exclusiva la muerte de la madre de familia. No obstante, diversos son los autores que en la actualidad discuten esta ginococracia o matriarcado, indicando que, si bien las mujeres gozaban de una posición similar a la de los hombres en ciertas esferas,

---

<sup>1</sup> Roldán Hervás, José Manuel. *Historia antigua de España I: Iberia Prerromana, Hispania Republicana y Alto Imperial*, 1ª Ed., UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2013, p. 189.



esto no se traducía en una posición de autoridad dentro de las familias<sup>2</sup>. Por tanto, el concepto de parricidio sigue estableciendo como sujeto pasivo al *paterfamilias*, siendo la muerte de otro miembro de la familia por parte de algún miembro de la misma considerado como homicidio simple.

Cuando llegan los romanos a la Península Ibérica, el concepto de familia romana no solo comprende, como el prerromano, la autoridad del *paterfamilias* sobre aquellas personas relacionadas con él de manera consanguínea, sino que pasa a incluir a las relacionadas de manera civil, y dejando de considerar miembros de la familia las hijas casadas, pues estas forman parte de la familia de su esposo<sup>3</sup>.

El Digesto regula el concepto de familia en el libro L, definiendo su concepto en el título XVI apartado 195, concretando Ulpiano en sus Comentarios al Edicto, libro XLVI, que estarán formadas por un hombre libre, su mujer, hijos, nietos, las mujeres legítimas e hijas no casadas de los miembros masculinos, y los libertos respecto al patrono.

A los sujetos que se consideran parte de la familia hay que relacionarlos con los diferentes conceptos de parricidio que surgieron durante la historia de la Roma Clásica, e incluso con la de la Roma Preclásica.

En esta última, se entendía el concepto clásico del parricidio como la muerte del *paterfamilias* causada por cualquier miembro de la familia, aunque también se contemplaban otros tipos de homicidio fuera del parricidio, como la muerte entre hermanos, homicidios en los que el sujeto pasivo no era el *paterfamilias*, y por eso éste era el encargado de determinar el castigo para el sujeto activo, y si había causa justa para perpetrar el delito<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Vega, Teresa de la: *Los pueblos de la España prerromana*, 2ª Ed., Ediciones Akal, Madrid, 2011, p. 44-45.

<sup>3</sup> Del Castillo, Arcadio: “El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie II, Historia Antigua*, 2010, nº 23, p. 190.

<sup>4</sup> Mommsen, Theodor: *El Derecho Penal Romano*. Volumen nº 1, Analecta, Ediciones y Libros, Pamplona, 1999, p. 391-2



Entre los siglos I a. C. a VI d. C. se produjo la llamada reacción legislativa, con una producción normativa que definiría el concepto de parricidio y sus penas, y que se detallarán en el siguiente punto.

### 2.1.2 Las leyes y las penas

El concepto de parricidio o *parricidium* aparece en la Ley de Numa Pompilio, publicada durante su reinado en los años 716 a 674 a.C. y perteneciendo a la época preclásica romana, aludiendo a la muerte del *paterfamilias* o la de otro ciudadano libre, y castigándolo con la pena de muerte.

La primera ley romana clásica que regula el parricidio es la Ley de las Doce Tablas, del S. V a.C., entendiéndolo como la muerte de los ascendientes únicamente<sup>5</sup>. Posteriormente, con las diferentes regulaciones que van surgiendo se extiende esta forma agravada del homicidio a otros grados y formas de parentesco, distinguiéndose entre parricidio propio (muerte de ascendientes y descendientes), y parricidio impropio (muerte del resto de familiares)<sup>6</sup>.

La *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis* (Ley Cornelia sobre apuñaladores y envenenadores, 81 a. C.) tipifica el homicidio como un delito diferente del parricidio, indicando que para el asesinato hace falta que la muerte sea injusta y provocada a través del sigilo y la malicia de forma premeditada<sup>7</sup>, sin que se deba hacer distinción sobre la condición de la víctima, pero aplicando la norma específica en el caso de que se cumplan los requisitos para clasificar la muerte de parricidio.

Se crea la figura de los *quaestores parricidii* o Cuestores del Parricidio, funcionarios públicos de Roma que se encargaban de la investigación y de juzgar los

---

<sup>5</sup> Iureta Goyena, José: *El Delito de Homicidio. Conferencias Orales*. Volumen nº 2. 2ª Ed., Casa A. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1928, p. 118.

<sup>6</sup> López Güeto, Aurora: *Pietas romana y sucesión mortis causa*. 1ª Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 20.

<sup>7</sup> Rives, James B.: “Magic in Roman Law: The Reconstruction of a Crime”. *Classical Antiquity*, 2003, Vol. 22, nº. 2, p. 318.





crímenes más graves. Concretamente, la *Lex Pompeia de parricidiis* (Ley Pompeya de parricidios), del año 55 ó 52 a.C., es la que determina la competencia de estos cuestores para conocer los homicidios entre parientes próximos, y para conocer los casos en los que el difunto era el *paterfamilias*. No obstante, los cuestores no llegaron a ser establecidos en la Península Ibérica<sup>8</sup>.

La *Lex Pompeia* considera a los sujetos pasivo del delito a los ascendientes en cualquier grado, un descendiente que no fuese *in potestate*, hermanos y hermanas, tíos y tías, primos y primas, cónyuges, suegros, yernos y nueras, padrastros e hijastros, patrón y patrona. Esta ley también derogó la pena del saco o *poena culleus*, que se desarrollará más adelante, sustituyendo esta pena por la de destierro<sup>9</sup>. Esta ley también establece la imprescriptibilidad del delito, y que, como requisitos fundamentales, haya dolo, intención de matar a un miembro de la familia (en caso de no saber que el muerto era pariente, se castigaría como homicidio o asesinato, no parricidio), además de una confesión, evidencia o haber sido sorprendido cometiendo el acto. Se castiga tanto la tentativa como la consecución de la muerte, y la pena de destierro también se aplica a los hermanos que sepan que se va a cometer el delito, pero que no lo intentan impedir.

Un último ejemplo de regulación sobre el parricidio aparece en el Digesto 48.9.5, del S. VI d.C., cuando impone penas si es el *paterfamilias* el que mata a uno de sus hijos sin cumplir las debidas formalidades para el ejercicio de su poder. No obstante, no se condena al *pater* por matar al hijo en este ejemplo, sino, precisamente, por no respetar las formalidades establecidas para hacerlo.

La pena del *culleus* o del saco es una pena de muerte que se impone al autor del parricidio y sus cómplices, aunque no tuviesen parentesco con el muerto<sup>10</sup>. Respecto a la pena en sí, se castigaba mediante el ahogamiento del culpable dentro de un saco de

---

<sup>8</sup> Torres Aguilar, Manuel: *El Parricidio: Del pasado al presente de un delito*. 1ª Ed., Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991, p. 38.

<sup>9</sup> López Güeto, Aurora, *ibídem*, p. 21.

<sup>10</sup> Sainz Guerra, Juan: *La evolución del derecho penal en España*. 1ª Ed., Universidad de Jaén, Jaén, 2004, p. 611-612.



cuero junto a un gallo, un perro, una serpiente o víbora y un mono, tirándose el saco a un río o al mar<sup>11</sup>.

Esta pena del saco varía en algunos detalles según cada autor, pues según López Güeto, “se introducía al parricida en un saco de cuero cosido después de ser apaleado y calzado con unos zuecos de madera para impedir su huida”<sup>12</sup>, pero según Cantarella, el saco anteriormente se cubría de brea, y “se subía a un carro tirado por un buey negro y conducido a través de las orillas del Tíber —en una época posterior se transportaba hacia el mar o a hacia la corriente de agua más cercana—, donde el reo, siempre dentro del saco, era arrojado al agua junto a sus inocentes compañeros de desgracia”<sup>13</sup>. El punto común siempre es el que se castigue introduciendo al reo dentro de un saco con esos cuatro animales, pero varía la ejecución de la pena según estos y otros autores.

Además, comenta Cantarella también el tratamiento del condenado por pena de parricidio, pues tras dictarse la sentencia y antes de meterlo en el saco, se le llevaba a prisión “con la cabeza cubierta por la piel de un lobo y con los pies calzados con zuecos de madera, después de ser azotado con ramas arrancadas de un tipo particular de árboles consagrado a los dioses infernales”. Como se puede observar, también aquí aparece el elemento común de los zuecos de madera y del azotamiento, aunque se especifican otros detalles de carácter más ritualístico.

Precisamente, la pena del saco comenzó siendo usado para otros delitos de carácter sacro, pero se decide aplicarlo para el parricidio puesto que, como ya se ha visto, se considera a este uno de los delitos más graves que se pueden cometer, y el castigo es proporcional no solo a la seriedad del delito, sino también a la mentalidad de la época, con diversos rituales para cada ocasión y, por supuesto, al carácter ejemplificador que se pretende alcanzar con la pena, así como de venganza por la

---

<sup>11</sup> Egmond, Florike: “The Cock, the Dog, the Serpent, and the Monkey. Reception and Transmission of a Roman Punishment, or Historiography as History”. *International Journal of the Classical Tradition*, Vol. 2, 1995, nº 2, p. 159.

<sup>12</sup> López Güeto, Aurora, ibídem, p. 20.

<sup>13</sup> Cantarella, Eva: *Instituciones e Historia del Derecho Romano. Maiores in Legibus*, 1ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 253-254.



muerte cometida, impidiendo al tirar el saco a un cuerpo de agua que el autor del delito tenga sepultura<sup>14</sup>. El Emperador Adriano en el S. II d. C. estableció que, en caso de no haber mar cerca, se debía echar al parricida a las fieras, y, si no las había, se debía quemar en la hoguera<sup>15</sup>.

Vista la gravedad del delito y de la pena, hay que atender a la época de la que se trata para ver si se aplica la pena del saco o el destierro, puesto que, como hemos visto, no siempre se aplicó la misma pena para los parricidas. Además, cabe destacar que en Hispania no se aplicó ninguna de estas penas comentadas para los autores del parricidio, sino que se castigaba con la muerte en la hoguera o con la *bestiis obiectio*<sup>16</sup>, arrojarlo a las fieras. También hay que comentar que, según Estrabón, antes de la llegada de los romanos a la Península Ibérica, en el norte y noroeste a los parricidas “se les lapidaba arrojándoles fuera del grupo familiar”<sup>17</sup>.

No obstante, había también casos en los que no se aplicaba ninguna de las penas a los parricidas, siendo famoso el ejemplo de Nerón, que manda asesinar a su madre y su primera esposa, y mata posteriormente de una patada a su segunda esposa embarazada, sin sufrir por ello castigo alguno<sup>18</sup>. No llegó a ser procesado por esos crímenes por su estatus social, así como muchos otros parricidas de condición similar.

## 2.2 El Derecho Visigodo-Liber Iudiciorum

Ya en el Código de Eurico, que compila el derecho visigodo, y que se promulga entre los años 466 y 481, se encuentran menciones al delito del parricidio, con la pena

---

<sup>14</sup> Cantarella, Eva, *ibídem*, p. 254-255.

<sup>15</sup> Sánchez-Arcilla, José: “El parricidio”. *Estudios de Historia del Derecho Criminal*. 1ª Ed., Dykinson, Madrid, 1990, p. 184.

<sup>16</sup> Nardi, Enzo: *L’otre dei parricidi e le bestie incluse*, 1ª Ed., Giuffrè, Milano, 1980, p. 43.

<sup>17</sup> Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel: “La "Poena Cullei", una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Española*, 1989, nº 59, p. 589.

<sup>18</sup> Blázquez Martínez, José María: “Nerón, el mecenas asesino”. *La aventura de la Historia*, 1999, nº 12, p. 48-56.



de muerte para el que mata voluntariamente a un pariente, haciendo referencia al derecho de asilo en sagrado, a refugiarse en una iglesia o monasterio para evitar la persecución de la iglesia, y a la confiscación de los bienes del autor.

En este código se especifican también los sujetos pasivos del delito, la relación entre los parientes, incluyendo no sólo a los ascendientes, hermanos y patronos, sino también a otros miembros de la familia más alejados, pero no se especifica la manera en la que se ha de producir la muerte del parricida<sup>19</sup>. No obstante, San Isidoro indica en sus Etimologías que la pena del saco no se usa desde la antigüedad, por lo que sabemos que la pena no se ha restablecido<sup>20</sup>.

Indica además el Código de Eurico los casos en los que estaría justificado el parricidio en supuestos de legítima defensa, como es el caso de adulterio en los que el marido mata a la mujer adúltera y a su cómplice, o en casos de asalto de morada.

Asimismo, el Breviario de Alarico del año 506 trata el parricidio, indicando que la pena para el parricida será la del *culleus* o del saco, pero únicamente se introducirán serpientes con el condenado, arrojándolo al mar, o una laguna o charca si lo primero no es posible<sup>21</sup>, reproduciéndose la normativa romana. No obstante, se presume que la pena se sustituía por la muerte en la hoguera o con la *bestiis obiectio*, puesto que, como hemos visto anteriormente con San Isidoro, no se aplica la pena del culleus. Los sujetos en este delito siguen siendo los ya mencionados con anterioridad.

El Rey Chindasvinto, que reinó entre los años 642 y 653 estableció para el parricidio la pena del talión, condena a matar al parricida tal como este cometió el delito<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> D' Ors, Álvaro: *El Código de Eurico*. 2ª Ed., Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014, p. 114-115.

<sup>20</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 79.

<sup>21</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 81.

<sup>22</sup> Sánchez-Arcilla, José, *ibídem*, p. 186.



En el año 654 d.C. se elabora el Liber Iudiciorum, recopilación de las leyes visigodas hasta el momento. El Libro VI en su título V habla de las heridas y los homicidios, y dedica la ley 17 y siguientes al parricidio.

En la ley 17 lo primero que se hace es exigir la intencionalidad o voluntad de matar para poder clasificar el delito como parricidio, indicando un número abierto de parientes que pueden ser sujetos pasivos, sin establecer límite en cuanto al grado de parentesco, por lo que entendemos que se remite a los grados de parentesco establecidos en el Libro IV, título I, ley 1 a la 7, es decir, parientes consanguíneos hasta el séptimo grado.

Se establece en la ley 17 que la pena ha de ser de muerte, sin ser la del saco como se ha mencionado en párrafos anteriores, específicamente, debe ser igual a la manera en que se causó la muerte por la que se le condena, lo que se reproduce traducido al castellano a continuación:

*Como ningún homicidio cometido voluntariamente debe ser dejado sin castigo por nuestras leyes, y es preciso que reciba la muerte aquel que osare matar a un consanguíneo próximo, por eso promulgamos este decreto que ha de valer para todos los siglos: cualquiera que cometiere un parricidio, o sea, que matare al padre o a la madre, el hermano o la hermana, o cualquier próximo suyo con propósito e intención de mala voluntad, que sea detenido inmediatamente por el juez y sea castigado con la misma muerte con la que él intentó castigar a otro.*

A continuación, el mismo artículo establece cómo se han de repartir los bienes del acusado entre sus hijos, siempre que no sean cómplices o de otro matrimonio, y los hijos del muerto, incluso si tenían conocimiento del delito o lo permitieron. En caso de no tener hijos ninguno de los sujetos, activo o pasivo, los bienes pasan a ser de los parientes más cercanos de la víctima, siempre que hayan acusado de parricidio al autor del hecho.

En la ley 18 se establecen los casos en los que el parricidio no es castigado con pena de muerte, concretamente, que se acoja al asilo en la Iglesia, en cuyo caso será



entregado a la potestad de los parientes del muerto para que lo castiguen sin que lo maten, como se establece en la ley 16 para los homicidas que se acogen a asilo en la Iglesia; o puede también pedir al Rey o a su Señor que le perdone la vida, en cuyo caso se destierra, y sus bienes pasan a los herederos del muerto, o al Rey si no hay herederos.

La ley 19 indica los casos en los que se absuelve al culpable de parricidio, sin ser castigado o que se le quiten sus bienes. Para ello hay que cumplir dos requisitos: que se pruebe con testigos fiables que se cometió el delito en legítima defensa o tras ser agraviado; y que la intención no fuese matar, que la muerte fuese involuntaria.

Además, a diferencia de como se ha estudiado anteriormente el parricidio, el Liber Iudiciorum sí distingue este delito del aborto e infanticidio, dedicando para ello la ley 7 del título III sobre los abortos violentos dentro del Libro VI, para las madres y, si lo permitieron u ordenaron hacer, para los padres, castigándolos si matan al hijo antes o después de nacer, toman sustancias que provoquen el aborto, o lo ahoguen de cualquier manera. La pena para ello la decide el juez, teniendo como posibilidades la muerte o la desorbitación, privándoles de la vista.

## **2.3 El Derecho hispano medieval**

### **2.3.1 Los Fueros municipales**

Durante los siglos IX al XV se crearon en España los llamados Fueros Municipales, recopilaciones de normas que se aplicaban en la zona en la que se desarrollaron, y que tenían preferencia a la hora de aplicarse sobre el Liber Iudiciorum, que siguió siendo la norma referente en la España Medieval.

En los Fueros Municipales no se habla del parricidio con este nombre, aunque sí se sanciona la conducta de este delito. Para Torres Aguilar, cuyo excelente libro se ha seguido para estudiar los Fueros Municipales que aparecen en este trabajo, esto puede ser debido a que no había necesidad de indicar las conductas comunes al parricidio y llamarlo así porque ya se regulaba de esa manera en el Liber Iudiciorum. Por ello, en



ocasiones es impreciso el delito de parricidio en los fueros, llegando a ser llamado delito de traición en ocasiones, y pudiendo ser confundido con delitos similares, habiendo también otros delitos dentro de la figura del parricidio por la relación cuasi-familiar entre el actor y la víctima, por la relación de confianza entre ambos, o por la similitud de las penas (como la muerte del señor por parte del siervo)<sup>23</sup>.

### 2.3.1.1 Zona del Norte y Centro de la Península Ibérica

Es en la zona norte de la Península Ibérica donde encontramos mayor número de Fueros Municipales que hacen referencia en sus normas al delito de parricidio. En concreto, son veintiuno los fueros que hablan de este delito, y que mencionaremos a continuación. Hay que destacar que la mayoría de los fueros recogen como eximente el adulterio, el marido que mata a la mujer adúltera.

El Fuero de Alcalá es el único fuero en España que establece la misma pena para el hombre que mata a su mujer y viceversa, siendo la pena de muerte. No obstante, en el caso de que sea el marido el que mate a la esposa, se establece la eximente de adulterio. También impone pena pecuniaria al padre que mata al hijo sin ser esta su intención, a consecuencia del castigo que había impuesto.

El Fuero de Soria contempla la muerte de los ascendientes hasta el tercer grado y la muerte de los hermanos, entendiendo al parricida como traidor, y la pena consiste en el arrastramiento, la horca, el derribo de la casa y una caloña doble (pena pecuniaria). La muerte de los descendientes cuenta con la eximente de muerte por las heridas producidas como consecuencia del castigo, por el poder de corrección que los padres ejercen sobre los hijos, o los abuelos sobre los nietos. También castiga con pena de muerte al padre o la madre que matan de manera directa o indirecta al recién nacido.

---

<sup>23</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 121-122.



El Fuero Latino de Teruel recoge la muerte de los padres y madres por parte del hijo, así como la de otros parientes, el señor, el compañero de viaje y el invitado, siendo para todos la pena de entregar al homicida a los familiares del muerto (sin que estos le puedan dar muerte), ser enterrado vivo bajo el cadáver de su víctima, o ser salvado si doce vecinos juran su inocencia.

El Fuero de Plasencia recoge también la muerte de los padres por parte del hijo, indicando que la pena es morir quemado en la hoguera.

El Fuero de Brihuega castiga al hijo que mata a los padres con pena de muerte, pero en el caso contrario no hay pena alguna, se entiende que no es delito.

El Fuero de Medinaceli no regula la muerte entre parientes, pero indica que, si el padre mata al hijo “por desventura”, sin ser esta su intención, queda impune.

El Fuero de Calatayud dice que, si el padre mata al hijo, no se considera esto homicidio: *“Et si pater filium suum matauent, et pro peccatis inde morient, non sit homicidio pariato”*.

El Fuero de Daroca condena al hijo que lesione a su padre o madre, suponiendo Torres Aguilar que la pena se agrava si de las heridas se deviene la muerte de estos<sup>24</sup>.

Los Fueros de Coria y Cáceres condenan a la mujer que hace “aleve” a los parientes (por “aleve” se entiende que estamos hablando del delito de adulterio), permitiendo a sus parientes matarla.

El Fuero de Brihuega indica que, si la mujer mata al hombre ha de ser condenada a morir en la hoguera, mientras que, si el hombre mata a la mujer, paga una sanción por ella siempre que su muerte sea “a sabiendas”, de manera intencionada.

El Fuero de Zamora deshereda al hijo que lesiona a los padres, entendiendo ésta como pena accesoria en el caso de que los mate, pero para castigar la muerte de los

---

<sup>24</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 147.





parientes el fuero no hace mención alguna, habría que remitirse a las leyes godas o a la costumbre según Torres Aguilar<sup>25</sup>.

El Fuero de Benavente no considera homicidio a los padres que lesionan al hijo y este muere por esas heridas. El Fuero de Llanes se expresa de igual manera que el anterior, indicando que no hace falta conocer el motivo del castigo, solo saber que se aplica el derecho de corrección. El Fuero de Parga exige que las lesiones que causan la muerte del hijo provengan únicamente del castigo. Estos tres fueros también regulan el homicidio entre cónyuges, eximiendo al marido que hiere a la mujer y posteriormente muere, pero exigiendo que haya vínculo matrimonial, que haya “armonía entre esposos”<sup>26</sup>. También estos fueros recogen como figura afín al parricidio la muerte como consecuencia de las heridas de los discípulos por parte del maestro, clérigo o lego en ejercicio de su poder disciplinario y de educación, sin considerarlo homicidio.

El Fuero de Ledesma establece como eximente para la muerte de los hijos o de los sobrinos por parte de la hermana el que la causa de la muerte es el “pecado” cometido por la víctima (Torres Aguilar entiende por “pecados” las ofensas o delitos graves<sup>27</sup>).

El Fuero de Villafranca establece como pena para el que mata a sus parientes el enterramiento del homicida vivo bajo sus víctimas (“*el matador seya soterrado so el morto*”), mientras que el Fuero de Sanabria quita esa pena.

El Fuero de Viguera y Val de Fuentes llama “*traydor manifiesto*” al que provoca la muerte a su padre, madre, hermano o primo hermano, siendo castigado con pena de muerte y embargándose todos sus bienes para el señor. No obstante, regula como exención el que mata a un familiar en la batalla en la que está defendiendo los intereses, la villa o el castillo de su señor.

El Fuero de Cetiro no considera homicidio al padre que mata al hijo por maltrato o por ejercicio del poder disciplinario.

---

<sup>25</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 169.

<sup>26</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 171.

<sup>27</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 170.



El Fuero de Miranda establece la exigente de adulterio, pero ha de matar a ambos adúlteros, si solo puede matar a uno y el otro huye, en cuanto es apresado ha de ser quemado.

En Cataluña ha de tenerse en cuenta el *Llibre de las Costums de Tortosa* del S. XIII, que establece como pena del parricidio las desheredaciones, sea consumado o en tentativa, tanto para padres que matan a hijos como viceversa. Además, no considera el adulterio una exigente del delito, sino un delito en sí mismo que se ha de perseguir.

### 2.3.1.2 Zona del Sur de la Península Ibérica

En las zonas que se encontraban bajo poder árabe hasta la finalización de la Reconquista, el derecho a aplicar es el mozárabe, que se divide en el uso del Liber Iudiciorum para los asuntos civiles, y otras normas como la Hispana para los asuntos eclesiásticos<sup>28</sup>.

En las zonas cristianas ya liberadas del sur de la Península Ibérica encontramos pocos ejemplos de Fueros Municipales que regulan el parricidio, siendo principalmente 3 los que lo hacen, el Fuero de Cuenca, el de Usagre y el de Valencia.

El Fuero de Cuenca establece que la muerte del marido por parte de la mujer es más grave que en el caso contrario, siendo condenada a muerte en la hoguera; también recoge la posibilidad de que el hijo mate al padre o a la madre; castiga a la mujer que realiza un aborto de manera intencionada, siendo condenada a la hoguera si confiesa, si no lo hace se “*salut se per ferrum candens*”, se salva por el hierro caliente, es una ordalía o medio de prueba previo a la pena para conseguir una confesión de culpabilidad o de inocencia.

El Fuero de Usagre dispone que, si la mujer hace “aleve” a los parientes, estos tienen la posibilidad de matarla.

---

<sup>28</sup> Merchan Álvarez, Antonio: *Las Épocas del Derecho Español*. 3ª Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, p. 72.



El Fuero de Valencia es el único territorio del Reino de Valencia que regula el parricidio, aplicando el resto del reino el derecho romano<sup>29</sup>, y establece como pena que el parricida sea enterrado vivo bajo su víctima, que, al igual que en el Fuero Latino de Teruel, es posiblemente una pena influenciada por el Derecho Franco.

En Andalucía y la zona Sur del Levante, a finales del S. XIII se les concede el Fuero Juzgo, la traducción a lengua romance del Liber Iudiciorum, pero conteniendo algunas modificaciones, como el que no se llame al delito “parricidio”, y que, si el autor del delito se refugia en la Iglesia, el rey o señor puede desterrarlo<sup>30</sup>.

## 2.3.2 Las Siete Partidas del Rey Alfonso X

### 2.3.2.1 La influencia romana en las Partidas

Entre 1256 y 1265 se redacta por parte de una comisión de los mejores juristas castellanos, bajo las órdenes de Alfonso X, el llamado Libro de las Leyes, o Las Partidas, como se dieron a conocer posteriormente. A la hora de redactar esta obra, los juristas decidieron basarse en el Derecho Común, que juntaba el derecho romano clásico y el de Justiniano, el Derecho Canónico, e incluso el Derecho lombardo feudal en menor medida<sup>31</sup>.

Un ejemplo claro de la influencia romana en las Partidas está en la redacción de la ley que trata el parricidio, ubicada en la Séptima Partida, en el título VIII dedicado a los homicidios, siendo, concretamente, la ley doce, cuyo título indica que se trata de la pena que merece el padre que mata a su hijo, o el hijo que mata a su padre, o a alguno de los otros parientes, y que se reproducirá textualmente a continuación:

*Qué pena merece el padre que matare á su fijo, ó el fijo que matare a su padre ó alguno de los otros parientes.*

---

<sup>29</sup> Sánchez-Arcilla, José, *ibídem*, p.192.

<sup>30</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 187-188.

<sup>31</sup> Sánchez-Arcilla, José: *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*. 1ª Ed., Reus, Madrid, 2004, p.11.



*Si el padre matare á su fijo, ó el fijo al padre, ó el abuelo al nieto ó al biznieto, ó alguno dellos á él, ó el hermano ó hermana á su hermano ó á su hermana, ó el tío al sobrino, ó el sobrino al tío, ó el marido á la muger, ó la muger al marido, ó el suegro á la suegra, á su yerno ó á su nuera, ó el yerno ó la nuera á su suegro ó á su suegra, ó el padrastro ó la madrastra á su antenado ó á su antenada, ó el antenado ó el antenada á su padrastro ó á su madrastra, ó el aforrado á aquel quel aforró; qualquier dellos que: matare á otro á tuerto con; armas ó con yerbas paladinamente ó en encubierto, mandaron los emperadores et los sabios antiguos que este atal que fizo esta nemiga, sea azotado ante todos públicamente, et desi que lo metan en un saco de cuero, et que encierren con él un can, et un .gallo, et una coluebra et un ximio; et despues que él fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan ó aten la boca del saco, et échenlo en la mar ó en el rio que fuere mas cerca de aquel, lugar do esto acaesciere. Otrosi decimos que todos aquellos que diesen ayuda ó consejo por que alguno muriese ,en alguna, de las maneras que desuso diximos, quier sea pariente, del que asi. muriese quier extraño, que debe haber aquella misma pena que el matador. Et aun decimos que si alguno comprase yerbas ó ponzoña para matar á su padre, et desque las hobiere compradas se trabajare de gelas dar, maguer non pueda cumplir su maldat, nin se le aguise, mandarnos que muera por ello tambien como si gelas hobiese dado, pues que non fincó por él. Otrosi decimos que si alguno de los otros hermanos entendiere ó supiere que su hermano se trabaja de dar yerbas á su padre ó de matarle en otra manera, et non le apercibiere dello pudiéndolo facer, que sea desterrado por ende por cinco años.*

En los dos puntos siguientes se analizará exactamente en qué se asemeja el parricidio, tal como se contempla en las Partidas, con la regulación romana que anteriormente hemos visto.

### 2.3.2.2 El concepto y los sujetos



Como se ha visto en el título de la ley del parricidio, se va a hablar de muerte entre parientes, dedicando la primera parte de la ley a especificar los sujetos que pueden ser víctimas o autores del delito. En concreto, se habla de padres, cónyuges, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, suegros, yernos y nueras, padrastros y madrastras y sus hijastros (o entenados) y aforados o quien los aforó (relativo a los señores feudales).

Con ello, podemos dejar claro que la muerte cometida por y para alguno de estos sujetos, siempre que sepan que entre ellos hay relación sanguínea o del otro tipo especificado, se considera parricidio, siendo indiferente el medio por el que se haya cometido la muerte.

Con ello ya vemos la primera similitud con el derecho romano, pues aunque aquí no estamos hablando de una comunidad de sujetos reunida en torno a un *paterfamilias* relacionadas con él de manera consanguínea o civil, si tenemos en cuenta que se llega hasta el cuarto grado de parentesco, lo que descubrimos si nos remitimos al título XVIII sobre el incesto dentro del mismo libro de las Partidas, puesto que en la primera ley se establece que son parientes hasta el cuarto grado, tanto por la vía consanguínea como por la civil.

También se relaciona con el derecho romano el tema de los aforados, puesto que se asemeja a la muerte del patrono por el liberto que ya recogía la Lex Cornelia, aunque en ninguna de las dos épocas se considera parricidio lo contrario, que el que aforó mate al que afora, o que el patrono mate al liberto.

Respecto a los requisitos del parricidio, se exige que exista la relación establecida entre los sujetos, como se ha estudiado hasta ahora, y que se tenga conocimiento de la existencia de dicha relación, pues, de otro modo, estaríamos ante un delito de homicidio y no de parricidio (incluidos los hijos no legítimos o incestuosos que maten a sus padres).

Lo que no se especifica es el medio por el que se comete la muerte, es indiferente la manera en la que se mate, pero se castiga la intencionalidad, se consiga o no matar, como demuestra la propia ley de las Partidas al hablar de los casos en los que



se intenta matar mediante envenenamiento, y se compra la sustancia para ello, siendo la pena la misma que para el resto de casos de parricidio.

Respecto a la participación, se establece en las Partidas que han de tener la misma pena los partícipes, cooperadores o inductores, siendo indiferente si es pariente de la víctima o no. Además, se establece la especialidad de los hermanos cómplices o encubridores cuando se mata al padre, igual que en el derecho romano, indicándose que, si sabe que va a morir el padre y, teniendo posibilidad de impedirlo, no lo hace, ha de ser desterrado en una isla durante cinco años.

### 2.3.2.3 La pena del parricidio

Es en la pena que para el parricidio establecen las Partidas donde más se nota la influencia del derecho romano, incluso indicándose en la ley que esta pena la establecieron “los emperadores y los sabios antiguos”, puesto que se aplica la *poena culleus* o pena del saco. El castigo se compone, en primer lugar, de ser azotado públicamente, a continuación, se mete en un saco de cuero al autor con un perro, un gallo, una serpiente y un mono, y posteriormente se tira al mar o al río más cercano del lugar de los hechos.

Esta pena se sigue aplicando con la finalidad ritual y de ejemplaridad que ya se comentó en el apartado del derecho romano, pero ocurre que en la práctica era más compleja aplicar la pena en Castilla, puesto que, lógicamente, habría ciertas dificultades en adquirir los animales exigidos, en especial el mono. En su lugar, se introdujeron ciertas variantes que limitan el sufrimiento del parricida, como el ser matado antes de aplicarse la pena, mediante el ahorcamiento o medidas similares.

Además, en lugar de usar la pena del saco tal y como se establece, lo que según ciertos autores como Solorzano Pereira o Pradilla Barnuevo, citados por Torres Aguilar, se aplica no es sino el llamado encubamiento. Esto consiste en meter al reo en una cuba, pero en lugar de incluirse animales vivos en ella, lo que se hacía era pintar esos cuatro



animales establecidos en las paredes de la cuba. En estos casos, el parricida también era ahorcado antes de ser metido en la cuba.

Otro ejemplo de variante que se introdujo es que, con posterioridad al ahogamiento, se solía recoger el cadáver y se enterraba, lo que contradice uno de los fines de la pena, pues se buscaba el ejemplificar mediante la falta de sepultura en el campo consagrado, pues en la mentalidad religiosa medieval esto conllevaba el no estar protegido en el Más Allá<sup>32</sup>.

Otras penas menos graves que se solían aplicar en lugar de la pena *culleus* era el desheredar al autor, desterrarlo, perder la dote si se trataba de un caso de uxoricidio (matar al cónyuge), degradar al clérigo si es el autor, o encarcelar al clérigo de manera perpetua<sup>33</sup>.

También hay supuestos en los que no es de aplicación la pena del parricidio, tal como la disposición de la Partida VII, 8, 15, que establece que las personas ilustres, conocidos como “caballeros” o “hidalgos”, no han de ser condenadas a la pena de muerte por delitos de homicidio, sino que deben ser deportados. Otro ejemplo de no aplicación de la pena tiene que ver con el perdón del ofendido, en este caso de la familia de la víctima, así como el perdón otorgado a cambio de un precio pagado a la familia del muerto<sup>34</sup>.

También existen eximentes, tales como el adulterio en el caso de que se produzca la muerte del amante al ser sorprendido con la mujer (Partida VII, 17,13, no permite que se mate a la mujer, solo al amante, la mujer ha de ser enjuiciada); se permite que, siendo la hija casada la adúltera, el padre la mate junto al amante si los encuentra tanto en su casa como en la de su yerno (Partida VII, 17, 14, ha de matar a ambos, si solo mata a uno recibe la pena que le corresponde); se permite también que, si el padre se encuentra acorralado en el castillo sin poder rendirlo sin la orden de su

---

<sup>32</sup> Jouan Dias Angelo de Souza, Carla: “*Hora mortis*. Consideraciones sobre la muerte medieval y su relación con el cuerpo”. *De Medio Aevo*, 2015, vol.4, nº 2, p. 34-35

<sup>33</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 138-139.

<sup>34</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 242-243.



señor, mate y se coma a su hijo si no quedan alimentos (Partida IV, 17, 8, basado en el poder que sobre los hijos ejerce el padre, limitado por el vasallaje que debe a su señor).

Las atenuantes no aparecen como tales en las Partidas, pero se pueden deducir del texto, como la muerte del hijo por heridas que el padre ocasiona al imponer un castigo, o cuando el padre mata al hijo, o viceversa, por motivos por los que debería desheredarlo<sup>35</sup>.

Cabe plantear la cuestión de si el aborto entra dentro del parricidio, regulándose en la Partida VII, 8, 8, estableciendo la doctrina que se considera parricidio la muerte del feto formado y vivo, habiendo pena de destierro si ya estaba muerto o es el padre el que realiza el aborto, y pena de muerte en el resto de los casos<sup>36</sup>.

Por último, se ha de finalizar el Derecho hispano medieval con el Ordenamiento de Alcalá de 1348, en cuyo Título XXII Ley II Capítulo XVI se habla de “los que matan a sus padres espirituales o los naturales, a los ascendientes o descendientes suyos, que son llamados parricidas”. Por lo que se puede observar, volvemos a encontrar el término “parricidio” como descriptivo del delito de matar a parientes, y la pena a aplicar es la misma que explica Elizondo<sup>37</sup>, incluyendo la mención a un gato en lugar de un perro. Además, se establece que esta pena se aplica también a los cómplices del delito, y a los que “dieran favor” para poder cometer el delito, aunque no sean hijos o consanguíneos de los establecidos por ley. Con dicha pena se castiga también a los hijos, aunque sean espurios y bastardos o naturales. También se indica que el clérigo parricida debe ser depuesto y privado y entregado al “*Braço*” y al Juez Legal, sin esperar a que sea incorregible, así como si mata al Obispo o a un superior suyo.

## 2.4 El Derecho moderno

---

<sup>35</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 265.

<sup>36</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 268-269.

<sup>37</sup> Elizondo, Francisco Antonio, *ídem*, p. 287.





La Edad Moderna se entiende que comprende desde el S. XVI a finales del S. XVIII, y es la etapa anterior a la creación de los códigos penales en España.

En esta época no se aplicaba la pena del saco como establecían las partidas según Sánchez-Arcilla, sino que a los parricidas se les ahorcaba o aplicaba la pena del garrote y, posteriormente, se les metía en un tonel con los animales exigidos pintados, siendo tirados al mar o al río y recogidos por una cofradía para darles sepultura<sup>38</sup>.

No obstante, otros autores son de la opinión de que la pena del saco se aplicaba con ciertas variantes, siendo la pena de horca tras ser azotado doscientas veces, luego se les metía en un saco o cuba con una mona, un gallo, una serpiente y un gato, siendo echados al río o mar más cercano<sup>39</sup>.

Si, en lugar de remitirnos a las opiniones de los diferentes autores, lo hacemos a las leyes de la época, encontramos menciones al parricidio principalmente en la Nueva Recopilación y en la Novísima Recopilación.

En la Nueva Recopilación, publicada en 1567, y en la Novísima Recopilación, de 1805, el delito de parricidio se regula de la misma manera (en la Novísima Recopilación se limitaron a copiar el texto íntegro para este delito), sin que se regule bajo la rúbrica de “parricidio”, por lo que hay que remitirse a las leyes sobre los homicidios, que en la Novísima Recopilación aparecen en el Libro XII Título XXI Ley I, y en la Nueva Recopilación aparece en el Libro VIII Título XXIII en las leyes I a XVII. Se establece para el homicidio voluntario la pena de muerte, aunque sin especificar el método de esta. Se añade también la eximente en la Nueva Recopilación para el que mata a su padre, hijo, abuelo u otro hombre, siempre que lo deba vengar por su linaje.

Un ejemplo real de la aplicación de la pena del saco se da en el Territorio Foral de Guipúzcoa en 1567, un mes antes de publicarse la Nueva Recopilación, donde se condena a una parricida en Irún, pero con una peculiaridad, puesto que en el saco se

---

<sup>38</sup> Emma y Sánchez-Arcilla, José, *ibídem*, p. 193.

<sup>39</sup> Elizondo, Francisco Antonio: *Práctica Universal Forense De Los Tribunales De Esta Corte, Reales Chancillerías De Valladolid Y Granada Y Audiencia De Sevilla...*, 1ª Ed., Joachim Ibarra, Madrid, 1764, p. 287.



indica que los animales que se han de introducir han de ser un perro, un gato, una culebra y un gallo. En esta ocasión vemos que es el mono el que se ha dejado de meter en el saco o cuba, siendo sustituido por el gato, cuando en párrafos anteriores hemos visto que lo que se cambiaba por el gato era el perro<sup>40</sup>. Para Díez de Salazar, este cambio se debe a la dificultad para conseguir el mono, siendo el primer ejemplo que se tiene de aplicación de la pena del saco sin exigirse el mono, considerado lógicamente como el animal más complicado de adquirir en la Península Ibérica<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel, *ibídem*, p. 592.

<sup>41</sup> Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel, *ibídem*, p. 592.



### 3 El Derecho de la Codificación y la regulación del delito de parricidio

En el siglo XIX cambia la realidad jurídica en España puesto que se crea un sistema normativo general, en el que se pretende unificar el derecho para poder aplicarlo de la misma manera en todo el territorio español, prevaleciendo sobre los derechos forales, y que recoge influencias de derecho italiano, inglés o alemán<sup>42</sup>.

#### 3.1 El Código Penal de 1822

Comienza la época de la llamada “Codificación Española” con el Código Penal de 1822, que no entró en vigor hasta el 1 de enero de 1823, por lo que, hasta ese momento, seguían en vigor las normas anteriores por la Real Orden de 27 de septiembre de 1822.

Esto llevó incluso a suscitar la duda entre la doctrina de si llegó realmente a aplicarse este nuevo Código Penal, o si, simplemente, se acudía a normas como las Siete Partidas o la Novísima Recopilación a la hora de enjuiciar los delitos, incluyendo el parricidio<sup>43</sup>.

El 1 de octubre de 1823 Fernando VII promulgó un Decreto que anulaba todos los actos del gobierno constitucional, incluyendo el Código Penal de 1822, por lo que este Código sólo tuvo una breve vigencia, y contesta a la posibilidad que planteaba la doctrina de si llegó a aplicarse, siendo cierto que los Tribunales llegaron a aplicarlo, pero de manera breve y no en todos ellos<sup>44</sup>.

##### 3.1.1 El concepto y la pena

---

<sup>42</sup> Merchán Álvarez, Antonio: *ibídem*, p. 197-198.

<sup>43</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 298-299.

<sup>44</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 300.



El Código Penal de 1822 dedicó dos artículos al parricidio, el art. 612 y el art. 613, puesto que distinguía entre el parricidio propio y el impropio, con una “vuelta al pasado” según Torres Aguilar<sup>45</sup>. Recordemos que las Siete Partidas no hacían esta distinción, aún siendo las inspiradoras de este Código Penal.

En el parricidio impropio del art. 612 tenemos la misma relación de sujetos que en las Siete Partidas, con la excepción de que no aparece mención del padre adoptivo, aunque mantiene los vínculos salariales con el “*amo con quien habiten, o cuyo salario perciban*”<sup>46</sup>.

El extenso artículo 612 exige como elementos del tipo que haya premeditación, intencionalidad de matar y conocimiento de que había relación familiar con la víctima para imponer la pena, que, en este caso, es la misma que la del asesinato del art. 609<sup>47</sup>, considerando al autor del delito infame e imponiendo pena de muerte. Concretamente, para determinar la pena de muerte hemos de acudir a los arts. 40 y 46 del CP 1822, junto con la Real Cédula de Fernando VII de 28 de abril de 1832, que abole la pena de horca y lo cambia por la pena de garrote vil para los delitos infames<sup>48</sup>.

Como excepción a este delito, aparece el tipo privilegiado del infanticidio, penando a las mujeres solteras o viudas que matan a su hijo ilegítimo en las primeras veinticuatro horas de vida para encubrir su deshonor, si son mujeres de buena fama, teniendo para ello pena de quince a veinticinco años de reclusión y destierro perpetuo del pueblo en el que se cometió el delito<sup>49</sup>.

El art. 613 regula el llamado parricidio propio, restringiendo la muerte de los consanguíneos en línea recta para los ascendientes. Establece los mismos elementos del tipo que el art. 612, salvo la premeditación, y sin haber excepciones de provocación,

---

<sup>45</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 316.

<sup>46</sup> Rodríguez Núñez, Alicia: El parricidio en la legislación española. BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, 1994, nº 5, p. 146.

<sup>47</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 147.

<sup>48</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 147.

<sup>49</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 147.



ofensa, violencia, etc. del art. 607<sup>50</sup>. En este caso, es el propio art. 613 el que indica que la pena ha de ser de muerte, pero remite al art. 612 en cuanto a la manera en que ha de producirse la muerte, que ya se ha comentado que es mediante el garrote vil.

Como atenuantes se establece la de matar a las descendientes femeninas en línea recta o la propia mujer si son sorprendidas cometiendo adulterio en el acto, así como al amante. El art. 619 considera en este caso que se está ante un homicidio voluntario, castigado con pena de arresto de seis meses a dos años, y destierro de dos a seis años<sup>51</sup>.

Otra atenuante aparece en el siguiente artículo, el 620, para los mismos casos que el art. 619, pero cuando la adúltera es la hermana, nuera o entenada del autor del delito, imponiendo pena de reclusión de dos a cinco años, y pena de destierro de cuatro a ocho años.

### 3.1.2 Especialidades

Como se ha visto en el apartado anterior, a pesar de copiar en ciertos aspectos a las Siete Partidas a la hora de determinar los sujetos pasivos y activos del delito de parricidio, aparecen ciertas diferencias con esta y otras normativas anteriores, siendo la más notable la separación del parricidio en propio e impropio.

También cabe mencionar al “*ius correctionis*” del que gozaban padres y abuelos, que en este Código Penal el art. 625 califica la muerte por el derecho de corrección como homicidio involuntario cometido por ligereza, aminorando la pena al no considerarlo parricidio<sup>52</sup>.

## 3.2 El Código Penal de 1848

---

<sup>50</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 147-148.

<sup>51</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 148.

<sup>52</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 304.



Entre la derogación del CP 1822 y la entrada en vigor del CP 1848 hay varios intentos de promulgaciones de Códigos Penales que nunca llegaron a aprobarse, iniciando con este Código de 1848 un proceso en el que se recogerán las ideas del racionalismo de manera sistemática, así como influencias de otros Códigos Penales europeos<sup>53</sup>.

### 3.2.1 El concepto y la pena

Este Código Penal sufre en 1850 una reforma, sin que haya cambios en el concepto o la pena del parricidio, más allá del cambio en su numeración (es el art. 332 el que trata el parricidio en el CP 1848 y el art. 323 el que lo hace tras la reforma).

El concepto de parricidio vuelve a reducirse a un único artículo, limitando los parientes que pueden ser sujetos pasivos del delito a los padres, hijos (legítimos, ilegítimos o adoptivos), cónyuge o cualquier otro ascendiente o descendiente legítimo. Si estamos ante la muerte de algún pariente que no se encuentra en este listado, se tratará de un homicidio con la primera agravante del art. 10, la de parentesco<sup>54</sup>.

Como elemento del tipo, deja de aparecer la necesidad de conocer la existencia de un vínculo familiar entre el sujeto activo y el pasivo.

En cuanto a la pena, en el caso de haber premeditación o ensañamiento se imponía la pena de muerte, en el caso contrario la pena era de cadena perpetua.

Sigue existiendo la excusa semiabsolutoria del adulterio para la esposa y la hija menor de 23 años que viva en el hogar familiar, siempre que sean sorprendidas en el acto, condenando únicamente con la pena de destierro<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 338-339.

<sup>54</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 150.

<sup>55</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 152.



### 3.2.2 Especialidades

Como principal diferencia con el CP 1822 está el que el parricidio se haya vuelto a recoger en un único artículo donde la pena tiene la misma gravedad para el que mata a los ascendientes que para el que mata a los descendientes<sup>56</sup> y que, además, se encuentra en un capítulo propio, independiente del homicidio<sup>57</sup>.

Se puede localizar en este Código la influencia del modelo francés cuando aparece el parentesco civil de adopción<sup>58</sup>, que no se regulaba en el Código anterior, pero sí en el Código Napoleónico en su artículo 348 referente al parricidio.

Por último, hay que destacar que el infanticidio deja de ser un tipo privilegiado para estar regulado como un delito propio en el art. 336, incluyendo a los abuelos maternos como sujetos activos<sup>59</sup>.

## 3.3 El Código Penal de 1870

El 10 de junio de 1870 se aprueba por las Cortes constituyentes este nuevo Código, que, además, respeta las normas de la Constitución de 1869, ya que hubo de ser modificado un año antes de ser aprobado por la Comisión de codificación para poder modificar el articulado para que no se entrase en conflicto con las normas constitucionales<sup>60</sup>.

### 3.3.1 El concepto y la pena

---

<sup>56</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 343.

<sup>57</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 359.

<sup>58</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 345.

<sup>59</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 152.

<sup>60</sup> Antón Oneca, José: *El Código Penal de 1870*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1970, Tomo 23, N° 2, p. 235.



El art. 417 regula el parricidio, estableciendo la pena de cadena perpetua a muerte al que mate a sus padres, hijos legítimos o ilegítimos, ascendientes, descendientes o cónyuges.

Se vuelve a suprimir el parentesco por adopción, así como el calificativo de “legítimos” para los ascendientes y descendientes, aunque hubo quienes pidieron que se volviese a distinguir la legitimidad o no de los parientes en cuanto a sujetos del delito de parricidio<sup>61</sup>, como Groizard, que dice que se ha de aplicar el principio de hermenéutica legal, por el que, si la ley no distingue entre parentesco legítimo o no, tampoco pueden distinguir así los intérpretes o tribunales, entendiendo el Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de febrero de 1883 que se debe castigar con la pena de parricidio al que mate a un ascendiente o descendiente legítimo o no, *“porque en ambos casos existen los mismos vínculos naturales que lo determinan y los propios elementos que lo caracterizan, sin que sean posibles distinciones que la ley no admite, entre ascendientes y descendientes de una y otra clase”*<sup>62</sup>.

Se deja también de recoger en el precepto los subtipos de parricidio, así como el cambio que permite al juez decidir según las circunstancias si se ha de penar con pena de muerte (que según el art. 102 sería la pena del garrote sobre un tablado de manera pública, sin distinguir la ejecución del garrote, que era la misma para todos los reos de parricidio, sin distinguir su posición social), o pena de cadena perpetua<sup>63</sup>.

Establece el art. 133 la prescripción para determinados delitos, entre los que se encuentra el parricidio, siendo esta de veinte años tras la comisión del hecho delictivo.

### 3.3.2 Especialidades

En esta ocasión, el parricidio sigue independiente del homicidio y del asesinato en cuanto a su posición dentro del Código Penal.

---

<sup>61</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 154.

<sup>62</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 364.

<sup>63</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 155-156.





Se establece que, en el caso de que haya un coautor en el delito que no sea pariente de la víctima, se ha de penar a ese sujeto como autor de un delito de homicidio<sup>64</sup>.

También se dejan de apreciar las agravantes de ensañamiento y de premeditación en el propio artículo del parricidio, por lo que no se diferencia la pena en ese aspecto, sino que, como ya se ha mencionado, se deja que sea el juez el que decida la pena a imponer<sup>65</sup>.

En cuanto al infanticidio y al adulterio, en el primer caso el art. 424 establece que el infanticidio era un tipo privilegiado del parricidio, mientras que, en el segundo caso, sigue apareciendo la pena de destierro para el padre o marido que mata a su hija menor de 23 años que convive con él o a su mujer, respectivamente, cuando son sorprendidas cometiendo adulterio.

### 3.4 El Código Penal de 1928

Con este Código se pretendía reformar el “provisional” CP 1870, que seguía en vigor en ese momento, pero se terminó elaborando un Código nuevo, que estuvo poco tiempo en vigor, desde el 1 de enero de 1929 al 15 de abril de 1931<sup>66</sup>.

#### 3.4.1 El concepto y la pena

Se regula el parricidio en los artículos 521 a 523, volviendo a la separación del parricidio propio e impropio, y cambiando el listado de sujetos pasivos del delito.

El art. 521 regulaba el parricidio propio, el de los cónyuges, ascendientes y descendientes (legítimos o ilegítimos), siendo la pena de 25 años de reclusión a muerte,

---

<sup>64</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 154.

<sup>65</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 154.

<sup>66</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p. 371.



dejando, como en el Código anterior, que sea el juez el que determine la pena en cada juicio<sup>67</sup>.

El art. 522 recogía el parricidio impropio de los hermanos, padres o hijos adoptivos, los afines en línea recta y los que hubiesen criado o educado al culpable o este hubiera criado o educado, siendo castigados con pena de 18 a 20 años de reclusión (criticada esta pena al ser inferior a la del art. 520 para el asesinato, que penaba con 20 años de reclusión a muerte al autor del delito<sup>68</sup>).

La crianza y la educación se aunaba al lazo afectivo familiar que unía al autor con la víctima, como podría ser una nodriza o un tutor<sup>69</sup>. Se entendía por crianza a la persona que alimenta, viste y cuida al niño hasta que este puede valerse por sí mismo, pues de no recibir estos cuidados habría muerto; y por educación se entendía, no a los profesores de educación reglada del colegio o enseñanzas superiores, sino a aquellos que educaban a los niños de manera más personalizada. En palabras de Alicia Rodríguez, *“Parecía que el precepto aunaba crianza y educación naciendo de las dos un lazo afectivo similar al familiar, es decir alguien que hubiera suplantado el rol de los padres como podría ser el tutor o la nodriza”*<sup>70</sup>.

El art. 523 establecía para el que mataba al cónyuge al encontrarlo cometiendo adulterio que el Tribunal sería el que decidiría la pena, siempre que fuese inferior a la del parricidio propio<sup>71</sup>. Hay que destacar que se habla de “cónyuge”, permitiendo aplicarse este artículo al marido que mata a la esposa y viceversa.

### 3.4.2 Especialidades

Antes de publicarse el CP 1928 hubo varios proyectos de Código Penal, concretamente en 1880 y 1882, habiendo únicamente en el segundo caso modificación

---

<sup>67</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 157-158.

<sup>68</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 159-160.

<sup>69</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 159.

<sup>70</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 159.

<sup>71</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 160.



alguna respecto al parricidio, referida a la pena, castigando con reclusión perpetua a muerte<sup>72</sup>.

A los extraños que participaban en el delito, el art. 150 establecía que debían ser penados como coautores, cómplices o encubridores según correspondiese, puesto que no concurría en ellos la agravante de parentesco<sup>73</sup>.

El infanticidio aparece en el art. 524 como un tipo privilegiado, pero en un capítulo diferente al parricidio, y con penas diferentes según si el autor del crimen era la madre o los abuelos maternos, y, si se mataba al recién nacido sin concurrir los elementos del art. 524, se podía castigar, según el caso, con pena de parricidio o de asesinato<sup>74</sup>.

### 3.5 El Código Penal de 1932

Este Código entró en vigor el 1 de diciembre de 1932, por lo que, entre la derogación del CP 1928 y la entrada en vigor de este Código, se siguió aplicando el CP 1870, tal como establece la Disposición Final del CP 1932.

#### 3.5.1 El concepto y la pena

Volvemos a encontrar al parricidio regulado en un único artículo, el 411, bajo la rúbrica del “homicidio”, pero siendo estos delitos independientes los unos de los otros<sup>75</sup>.

En esta ocasión, es autor de un delito de parricidio el que mata a sus padres, hijos, cualquier ascendiente o descendiente (legítimo o ilegítimo), o al cónyuge.

La pena sufre un cambio importante al pasar a ser de reclusión mayor (20 años y un día a 30 años), suprimiéndose tanto la pena de muerte como la de cadena perpetua<sup>76</sup>.

---

<sup>72</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 157.

<sup>73</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 158-159.

<sup>74</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 161.

<sup>75</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 161-162.



El delito prescribía, según el art. 116, a los quince años de haberse cometido.

### 3.5.2 Especialidades

Se dejan de mencionar a los hermanos, familiares a los que une un vínculo de adopción, afines en línea recta, etc. Además, la coparticipación de un extraño se castigaba como homicidio del art. 413.

Desaparece la atenuación privilegiada del conyugicidio cuando se mata al sorprender en el acto cometiendo adulterio al cónyuge<sup>77</sup>, pero el infanticidio se sigue regulando en el art. 416 como una figura privilegiada del parricidio, castigando si son autores a la madre o a los abuelos maternos<sup>78</sup>.

Finalmente, la Ley de 5 de julio de 1938 firmada por Francisco Franco restituye la pena de muerte para el delito de parricidio y otros delitos de similar gravedad<sup>79</sup>.

## 3.6 El Código Penal de 1944

Este nuevo código conservaba el sistema, la estructura y las definiciones que constaban en el Código Penal de 1848, siendo modificado en ciertos puntos para que estuviese de acuerdo con el nuevo modelo de Estado y con la situación temporal<sup>80</sup>.

### 3.6.1 El concepto y la pena

Se regula el parricidio en el art. 405, siendo los sujetos pasivos los mismos que en el CP 1932.

---

<sup>76</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 162-163.

<sup>77</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 163.

<sup>78</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 164.

<sup>79</sup> Torres Aguilar, Manuel, *ibídem*, p.382.

<sup>80</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 165.



La pena vuelve a cambiar, puesto que, como se ha visto, en 1938 se restituyó la pena de muerte. En concreto, la pena es de reclusión mayor (20 años y un día a 30 años) o de muerte mediante el garrote.

Como elemento del tipo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece como elemento necesario el conocimiento de la relación de parentesco a la hora de calificar el delito como parricidio, como establece la STS de 7 de junio de 1960.

### 3.6.2 Especialidades

Continúa el delito bajo la rúbrica genérica del “homicidio”, aunque siguen siendo delitos independientes.

Se vuelve a recuperar la atenuante extraordinaria de adulterio, permitiendo que el marido que mata a la esposa o el padre que mate a la hija menor de 23 años que vive bajo su techo, cuando son encontradas cometiendo adulterio, sea castigado únicamente con pena de destierro.

El Texto Refundido de Código Penal de 1963 no introduce ningún cambio relacionado con la pena de parricidio, pero el Decreto de 24 de enero de 1963 elimina el art. 428 que permitía el conyugicidio o parricidio por adulterio.

## 3.7 El Código Penal de 1995

La Constitución Española de 1978 abolió la pena de muerte con el art. 15, con lo que se queda limitada la pena de parricidio a pena de reclusión mayor<sup>81</sup>.

Tras varios Proyectos de Códigos Penales, en 1995 aparece el Código Penal que está en vigor actualmente.

---

<sup>81</sup> Rodríguez Núñez, Alicia, *ibídem*, p. 169.



### 3.7.1 El concepto y la pena

Este Código introduce un gran cambio en cuanto al parricidio, pues deja de tipificarse como delito, y se ha de atender a si se ha cometido un homicidio del art. 138 o un asesinato del art. 139, y relacionarse esa pena con el art. 23, la circunstancia mixta de parentesco.

### 3.7.2 Especialidades

Este art. 23 establece como sujetos del delito a los cónyuges o personas *“a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor”*.

La circunstancia mixta de parentesco deja claro al comenzar el art. 23 que puede atenuar o agravar la pena, dependiendo de la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, por lo que no se puede entender que el delito homicidio o de asesinato, si tiene como sujeto pasivo a una persona relacionada con el autor según el art. 23, aplica siempre este artículo como agravante al estar cometiendo lo que, hasta este momento, se calificaba como delito de parricidio.

Es facultad del Juez o el Tribunal decidir si la circunstancia es una agravante o una atenuante del delito, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. Esto claramente contrasta con la concepción que del parricidio se ha tenido a lo largo de la historia, puesto que, anteriormente se castigaba este delito con pena más grave que la del asesinato o del homicidio, mientras que, con este Código, se puede permitir que se rebaje la pena hasta la mitad inferior si es la única atenuante para aplicar, como establece el art. 66.2º del Código.



### 3.7.3 Reformas y actualizaciones

En el año 2003, concretamente el 30 de septiembre, aparece la reforma del art. 23 del CP 1995, en la que cambia el artículo en ciertos puntos, quedando el artículo como sigue:

*“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.”*

Se aprecia que se permite que la víctima no tenga que continuar estando relacionada con el autor, solo hace falta que lo haya estado, por lo que se permite la aplicación de este artículo para delitos en los que los sujetos ya no sean parejas o matrimonio.

También se añade el que la víctima pueda ser pariente de la persona con la que está relacionada el ofensor, su cónyuge o conviviente, pudiéndose entender abierta la posibilidad de aplicar de manera extensiva este artículo 23 para los parientes por la vía civil más allá de los establecidos en el mismo artículo, tales como los parientes políticos, por lo que podría ser posible una ampliación de los sujetos del antiguo delito de parricidio, a un nivel que no se regula desde el Código Penal de 1822, que, recordemos, recogía los mismos sujetos que las Siete Partidas de Alfonso X.

En el año 2015 se produce la última gran reforma del Código Penal de 1995, pero en cuanto a lo concerniente al parricidio, solo se producen cambios en el art. 139 relativo al asesinato, cambiando la pena de prisión y añadiendo otro motivo por el que se puede calificar la muerte de asesinato y no de homicidio.



## 4 Conclusiones

A lo largo de todo este trabajo se han ido comentando los numerosos cambios que en España ha habido concernientes no solo al concepto de parricidio, sino también a su pena, sus tipos, sus excepciones, etc.

Se ha visto que ya desde la época prerromana existía la figura del parricidio, pero que la llegada de los romanos trajo con sí una serie de modificaciones a la idea de familia y a la concepción del parricidio, así como unas leyes cuya influencia se prorrogó durante la época medieval, llegando incluso a notarse, no en cuanto a la pena, pero sí en cuanto a los sujetos del delito, en el primer Código Penal Español de 1822.

Con todo lo que se ha explicado en el trabajo, se pueden sacar varias conclusiones que se comentarán a continuación.

**PRIMERO.-** Se ha ido detallando cómo, sobre todo en las épocas más antiguas, el parricidio y su castigo estaban intrínsecamente unidos a la mentalidad religiosa del período, entendiéndose como un delito de mayor gravedad al matar a un miembro de la familia, más aún en el caso de que la víctima fuese el patriarca o jefe familiar. Para ello se imponía un castigo con muchos visos provenientes de los rituales celebrados por la religión mayoritaria de ese momento o lugar.

Huelga decir que son varios los cuentos, leyendas y otras historias de ficción las que recogen relatos en los que, cometiendo un personaje parricidio en cualquiera de sus formas, recibía un castigo que solía terminar con su vida.

Por tanto, el fin correccional de la pena real impuesta a los parricidas se une a la que en diversos medios contaba el imaginativo popular, buscando ese mismo fin disuasorio.

**SEGUNDO.-** Se observa cómo el legislador, buscando ese fin correctivo, intentaba imponer la pena más grave para los parricidas, por encima de la del homicidio o del asesinato, tendencia esta que cambió en los últimos Códigos Penales, y discutible en la actualidad por la desaparición del delito de parricidio como tal en nuestra legislación.





Hemos visto que la pena era mayoritariamente de muerte, aunque cabe la duda de si el legislador, al regular la manera en la que ajusticiar al autor del delito de parricidio, era consciente de si resultaría posible su aplicación en la vida real, contando como ejemplo claro la pena *culleus* que se recoge en las Siete Partidas y que, como se ha mencionado, sufrió variaciones para poderse aplicar, al menos, el espíritu de la pena.

TERCERO.- Se puede observar que los sujetos que pueden ser autores o víctimas del delito de parricidio han ido variando a lo largo de la historia, no teniendo que estar siempre relacionados los unos con los otros únicamente por la vía consanguínea.

En efecto, se ha pasado de considerar sujeto del parricidio a los familiares más cercanos, a lo familiares civiles, los adoptivos, los ilegítimos, y aquellas personas a las que les une un vínculo similar al familiar, como podían ser los entenados o los tutores.

Cada concepto de parricidio ha determinado a sus sujetos, tanto pasivos como activos, siendo algunos más restrictivos que otros en cuanto al grado y a las personas que pueden ser víctimas o autores, pero reflejando cada uno de ellos el concepto de familia que existía o existe en el momento social.

Este reflejo de la mentalidad de la época en cuanto a la regulación del parricidio se puede apreciar en el cuarto punto, relacionado con los tipos de parricidio y sus subtipos.

Concretamente, se ha observado cómo, en varias ocasiones, se ha diferenciado entre parricidio propio e impropio según los sujetos del delito, con una pena distinta según se considerase a una víctima más grave o importante que otro pariente de diferente categoría, siendo el parricidio propio el que regula la muerte de ascendientes y descendientes, y el parricidio impropio el que se encarga de la muerte del resto de familiares o personas consideradas como sujetos del delito.

CUARTO.- Al respecto de los subtipos de parricidio, principalmente hemos tenido al infanticidio por un lado, y al uxoricidio por el otro, por lo que los comentaremos por separado.



El infanticidio también sufrió variaciones en cuanto al sujetos o sujetos activos, pudiendo haber concurso con el delito de aborto según quién lo cometiese, y en el sujeto pasivo respecto a las condiciones que debía reunir el feto y las circunstancias relativas a su concepción para considerarse delito de infanticidio, de aborto o de homicidio o asesinato.

Con el uxoricidio surge el problema de que, a lo largo de la historia, si el marido era el que mataba a la esposa, podía respaldarse en el adulterio como motivación del crimen. Este hecho, el descubrir a la mujer cometiendo la infidelidad y matarla por ello (o a la hija soltera menor de 23 años que vivía bajo el techo paterno por parte del padre), llegó a considerarse en diversas ocasiones una excusa absolutoria, incluso un deber por parte del marido para defender su honor, no existiendo pena para el parricida, o se consideró una atenuante y la pena a imponer sería de menor gravedad que la establecida para el parricidio general.

QUINTO.- Cabe destacar que, aunque el Código Penal de 1932 retiró el motivo del adulterio *in fraganti* como atenuante, en el Código Penal de 1944 vuelve a aparecer hasta que se deroga el artículo pertinente en 1963, hace poco más de 56 años.

Es más, si leemos las noticias de sucesos, encontraremos, lamentablemente, casi todos los días algún caso en algún lugar de España que pueda calificarse de parricidio, sobre todo uxoricidio, actualmente englobado este delito dentro del término “Violencia de Género”, aunque no hay un artículo específico todavía en nuestro Código para este tipo de muerte, sino que entra dentro de la circunstancia mixta de parentesco del art. 23<sup>82</sup>.

SEXTO.- Al respecto de si el parricidio debe tener una norma propia, o seguir como en el CP 1995 siendo una agravante del homicidio o el asesinato, hay ciertas

---

<sup>82</sup> Por otro lado, resulta extraño ver cómo la idea de parricidio en la ficción ha llegado a ser normalizado en la cultura popular, con sagas como la de “La Guerra de las Galaxias”, “Juego de Tronos” o las películas del Universo Cinematográfico de Marvel, en los que llegan incluso a justificarse como un sacrificio necesario, cual Abraham con su hijo Isaac en la Biblia, pero, en esta ocasión, sí se culmina con una muerte.



dificultades a tener en cuenta. Por un lado, si se legisla el parricidio como un tipo especial de homicidio, habría que aplicar para ello una pena más grave que la del asesinato, pudiendo imponerse la prisión permanente revisable al agravar la actual pena de asesinato (15 a 25 años de prisión), lo que entraría en juego con la polémica que actualmente tiene esta pena. Además, habría que establecer quiénes serían los sujetos del delito, bien en el propio artículo, bien remitiendo a otro artículo, como el art. 23 actual. Sin embargo, si seguimos con la norma como es actualmente, podemos encontrar casos en los que aún cometiendo lo que comúnmente se llama parricidio, aplicando la agravante mixta de parentesco al delito de homicidio o de asesinato, hay ocasiones en las que al autor del delito se le impone una pena que, gracias a las circunstancias del caso, llega a ser inferior a la que se le impondría de haber un tipo especial de parricidio, como en la Sentencia del Tribunal Supremo 44/2018 de 25 de enero, donde se impone una pena distinta al padre por la muerte de cada hijo, ya que se califica uno como homicidio y otro como asesinato.

Personalmente, la idea de que exista un tipo propio para el delito de parricidio tiene como aspecto positivo el que se vuelva a reforzar su fin correctivo, sobre todo en el caso de las muertes a las personas con las que se comparte un vínculo afectivo, pero también presenta la problemática que aparece en el art. 23 del Código Penal actual, relativo a las relaciones familiares y sus cambios constantes en la sociedad actual, puesto que debería haber una regulación abierta que permita que se engloben estas nuevas relaciones, como pueden ser las relaciones con múltiples parejas a la vez o las que se mantienen a distancia y no cumplen el requisito de la convivencia. Por tanto, mi opinión es que tal y como se recoge en la actualidad el delito de parricidio, sigue haciendo falta o una agravante específica para la muerte del pariente, o un delito propio, con una lista abierta de sujetos del delito que la jurisprudencia puede perfilar en cada momento, permitiendo que sea más flexible, pero que se castigue siempre con mayor gravedad que las muertes de personas con las que no hay vínculo familiar alguno, sin que se tenga que regular por separado tampoco la muerte de una mujer por parte de un hombre con el que comparte ese vínculo familiar, sino que se podría establecer una agravante de violencia de género genérica también para otros delitos relacionados, como las lesiones o amenazas.



Se puede concluir este trabajo con la idea de que el parricidio, como todos los delitos, ha sufrido una constante evolución a lo largo de nuestra historia en la totalidad de sus aspectos, dejando desde el Código Penal de 1995 de ser una tipología del delito y pasando a ser una agravante genérica más del asesinato o del homicidio.



## 5 Bibliografía

Antón Oneca, José: El Código Penal de 1870, Anuario de derecho penal y ciencias penales, 1970, Tomo 23, N° 2.

Blázquez Martínez, José María: “Nerón, el mecenas asesino”. *La aventura de la Historia*, 1999, n° 12.

Cantarella, Eva: *Instituciones e Historia del Derecho Romano. Maiores in Legibus*, 1ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

D’ Ors, Álvaro: *El Código de Eurico*. 2ª Ed., Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014.

Del Castillo, Arcadio: “El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo”. *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie II, Historia Antigua, 2010, n° 23.

Del Rosal, Juan: *4 Penas de Muerte, 4*. 1ª Ed., Instituto de Criminología, Madrid, 1973.

Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel: “La "Poena Cullei", una pena romana en Fuenterrabía (Guipúzcoa) en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Española*, 1989, n° 59.

Iureta Goyena, José: *El Delito de Homicidio. Conferencias Orales*. Volumen n° 2. 2ª Ed., Casa A. Barreiro y Ramos, Montevideo, 1928.

Egmond, Florike: “The Cock, the Dog, the Serpent, and the Monkey. Reception and Transmission of a Roman Punishment, or Historiography as History”. *International Journal of the Classical Tradition*, Vol. 2, 1995, n° 2.

Elizondo, Francisco Antonio: *Práctica Universal Forense De Los Tribunales De Esta Corte, Reales Chancillerías De Valladolid Y Granada Y Audiencia De Sevilla su origen, jurisdicción, y negocios de que conoce cada uno, con inhibicion de los demás, con la formula de quantos Libelos abrazan todos los Juicios, afsi Seculares, como Eccleíafticos, feguidos en los Tribunales Inferiores , y Superiores, con la diverfidad de eftilos, que padecen en el libelar, y expoición compendiola de la materia, que abraza*



*cada Recurfo: Modo de formar , y terminar competencias entre Tribunal Inferior, y Inferior, Supremo, y Supremo, aun en los Reynos de las Indias, con la práctica que deberá obfervarfe en la faca de reos, por toda clafla de delitos de los lugares immunes, conforme á las Bulas de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion. 1ª Ed., Joachim Ibarra, Madrid, 1764.*

Jouan Dias Angelo de Souza, Carla: “*Hora mortis. Consideraciones sobre la muerte medieval y su relación con el cuerpo*”. *De Medio Aevo*, 2015, vol.4, nº 2.

Lasso Gaité, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación Española. 5 Codificación Penal*. Volumen I. 1ª Ed., Ministerio de Justicia, Madrid.

López Güeto, Aurora: *Pietas romana y sucesión mortis causa*. 1ª Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

Merchan Álvarez, Antonio: *Las Épocas del Derecho Español*. 3ª Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014.

Mommsen, Theodor: *El Derecho Penal Romano*. Volumen nº 1, Analecta, Ediciones y Libros, Pamplona, 1999.

Montanos Ferrín, Emma y Sánchez-Arcilla, José: *Estudios de Historia del Derecho Criminal*. 1ª Ed., Dykinson, Madrid, 1990.

Montanos Ferrín, Emma y Sánchez-Arcilla, José: *Historia del Derecho y de las Instituciones*. Tomo II. 1ª Ed., Dykinson, Madrid, 1991.

Nardi, Enzo: *L'otre dei parricidi e le bestie incluse*, 1ª Ed., Giuffrè, Milano, 1980.

Rives, James B.: “*Magic in Roman Law: The Reconstruction of a Crime*”. *Classical Antiquity*, 2003, Vol. 22, Nº. 2.

Rodríguez Núñez, Alicia: *El parricidio en la legislación española*. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 1994, nº 5.



Roldán, Hervás, José Manuel. *Historia antigua de España I: Iberia Prerromana, Hispania Republicana y Alto Imperial*, 1ª Ed., UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2013.

Sainz Guerra, Juan: *La evolución del derecho penal en España*. 1ª Ed., Universidad de Jaén, Jaén, 2004.

Sánchez-Arcilla, José: *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*. 1ª Ed., Reus, Madrid, 2004.

Serrano Tárraga, Mª Dolores: *La Pena Capital en el Sistema Español*. 1ª Ed., Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1992.

Torres Aguilar, Manuel: *El Parricidio: Del pasado al presente de un delito*. 1ª Ed., Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991.

Vega, Teresa de la: *Los pueblos de la España prerromana*. 2ª Ed., Ediciones Akal, Madrid, 2011.



## **6 Apéndice normativo**

### **Régimen jurídico anterior a la Codificación**

#### **Derecho Romano**

- Ley de Numa Pompilio
- Ley de las XII Tablas
- Lex Cornelia de Sicariis et Veneficis
- Lex Pompeia de Parricidiis
- Digesto de Justiniano

#### **Derecho Visigodo**

- Código de Eurico
- Breviario de Alarico
- Liber Iudiciorum

#### **Derecho Hispano Medieval**

- Fuero de Alcalá
- Fuero de Soria
- Fuero Latino de Teruel
- Fuero de Plasencia
- Fuero de Brihuega
- Fuero de Medinaceli
- Fuero de Catalayud
- Fuero de Daroca
- Fuero de Coria
- Fuero de Cáceres
- Fuero de Zamora





- Fuero de Benavente
- Fuero de Llanes
- Fuero de Parga
- Fuero de Ledesma
- Fuero de Villafranca
- Fuero de Sanabria
- Fuero de Viguera y Val de Fuentes
- Fuero de Cetiro
- Fuero de Miranda
- Llibre de las Costums de Tortosa
- Fuero de Cuenca
- Fuero de Usagre
- Fuero de Valencia
- Fuero Juzgo
- Las Siete Partidas de Alfonso X
- Ordenamiento de Alcalá

### **Derecho Moderno**

- Nueva Recopilación de Leyes de Castilla
- Novísima Recopilación de las Leyes de España

### **El Derecho de la Codificación**

- Código Civil de Francia o Código Napoleónico de 1804
- Código Penal de 1822
- Real Orden de 27 de septiembre de 1822
- Decreto de 1 de octubre de 1823
- Código Penal de 1848 y reforma de 1850
- Código Penal de 1870



- Proyectos de Código Penal de 1880 y 1882
- Código Penal de 1928
- Código Penal de 1932
- Ley de 5 de julio de 1938
- Código Penal de 1944
- Texto Refundido de Código Penal de 1963
- Decreto de 24 de enero de 1963
- Constitución Española de 1978
- Código Penal de 1995, reforma de 2003 y reforma de 2015